



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 3 AGO. 2018

SENTENCIA DE TUTELA No. 104

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL

Accionante: IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ

Derechos Invocados: Debido proceso – ascenso en cargos públicos – igualdad - trabajo

Radicado: 110013335-017-2018-00276-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ, a través de su apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso - ascenso en cargos públicos – igualdad - trabajo; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES. Refiere la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ que concursó en la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital, para el cargo de Profesional Especializado Grado 7 Código 222 con OPEC No.6322 para el Instituto Distrital de Turismo, inscripción realizada a través del SIMO el 31 de enero de 2017.

Que el día 18 de junio de 2018 se publicaron los resultados del análisis de antecedentes en el que considera existen varias irregularidades: i) no se valida adecuadamente su experiencia profesional como docente, ii) no se tiene en cuenta el tiempo como instructor en el SENA, iii) se define fecha de corte arbitraria para la certificación de la experiencia del cargo que ocupa en la actualidad, iv) no se tiene en cuenta el grado de especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Colombia.

Afirma que el 22 de junio de 2018 presentó reclamación ante la entidad, recibiendo respuesta el día 10 de julio del mismo año por parte de la UNAL en la que se determina ratificar la valoración de antecedentes inicialmente publicada.

Considera como hecho relevante que no es la única persona que tiene acceso a cargar o modificar la información de su hoja de vida en el SIMO.

Concluye que la UNAL y la CNSC en garantía de la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna, debe valorar y puntuar de manera correcta la información de experiencia y títulos académicos por ella aportados, para cesar así la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso - ascenso en cargos públicos – igualdad – trabajo y los principios de confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica.

ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Dentro del término establecido en el auto de fecha 1º de agosto de 2018, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló que de conformidad con el desarrollo jurisprudencial la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, así, la presente acción deviene en

improcedente ya que con ésta se pretende contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección de la Convocatoria 431 de 2016, esto es, de conformidad con el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, acto de carácter general, impersonal y abstracto, por lo tanto, resulta claro que el tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

Señala que no existe un perjuicio irremediable ya que la UNAL ha actuado en cumplimiento de los preceptos legales y técnicos, bajo la permanente supervisión de la CNSC adelantando a la fecha, las siguientes etapas: 1.Verificación de requisitos mínimos, 2.Construcción y aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados y 3.Valoración de Antecedentes, de conformidad con los términos establecidos por el Acuerdo 1346 de 2016, en el cual lo referente a la valoración de antecedentes está consignado en el artículo 40º en adelante.

Como aspectos de su defensa la CNSC enfatiza que la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia a la accionante se ajusta a derecho y no es vulneradora de derecho fundamental alguno, lo anterior en razón a que los parámetros normativos sobre los cuales se fundamenta la misma se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC 20161000001346 del 12 de agosto de 2016 que es la norma que reglamenta el proceso de selección al cual se inscribió voluntariamente la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ, es decir, la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, y que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Es claro que el título de Especialista en Derecho Público conferido a la aspirante por parte de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, no debe ser válido en el marco del proceso de selección pues al momento del cargue de documentos para participar en la convocatoria, la accionante **cargó dos veces** el Título de Especialista en Finanzas y Administración Pública, por lo tanto, aunque el mismo haya sido remitido en la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, el mencionado documento no puede ser tenido en cuenta en razón a que el cargue de documentos para participar en el proceso era una obligación a cargo de cada aspirante, por ende, ni la CNSC ni la Universidad Nacional podían partir de supuestos en el análisis documental, debiendo ceñirse a la literalidad de los documentos aportados.

Concluye que la fecha de corte del proceso es el día 28 de noviembre del año 2016, y la aspirante no cargo en la mencionada fecha el título de Especialista en Derecho Público, el cual de validarse se estarían vulnerando el principio de igualdad y de confianza legítima de los demás aspirantes que si cargaron su documentación en la forma y tiempos establecidos para ello. Por lo tanto, con el ánimo de salvaguardar el principio constitucional y legal de mérito que debe regir el proceso y teniendo en cuenta que desde la óptica constitucional el interés general prima sobre el particular, la CNSC considera que el puntaje otorgado a la aspirante en la valoración de antecedentes debe mantenerse sin modificación alguna.

Concluye, solicitando se deniegue en su totalidad las súplicas de la acción constitucional de la referencia, amén de considerar que no ha habido violación de derechos fundamentales.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL** presentó en términos su informe e hizo alusión al contrato No. 282 de 2017 suscrito entre esta y la CNSC para desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en la convocatoria No.431 de 2016 del Distrito Capital.

Enunció el Acuerdo 2016000001346 de 2016, en donde se establecen de manera detallada las etapas del concurso, destacando que en la actualidad la convocatoria se encuentra en la etapa de la conformación de lista de elegibles correspondiente al numeral 5º del artículo 4º del acuerdo mencionado.

Frente a los señalamientos de la accionante indica que los requisitos mínimos exigidos para la OPEC No. 6332 son los siguientes: "*Título profesional en Administración de Empresas, Administración de Empresas Turísticas, Administración Hotelera y de Turismo, Administración Pública, del NBC en Administración y afines NBC en Ciencias Sociales y Humanas. Título de postgrado. Requerimientos: Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. **Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada.***". Que el artículo 42 del Acuerdo CNSC No. 1346 de 2016, que reglamenta la Convocatoria No.431 de 2016, refiere la experiencia adicional objeto de puntuación para cada uno de los niveles jerárquicos y para la OPEC a la cual el aspirante se encuentre inscrito se observa que, únicamente podrán ser objeto de valoración de experiencia las certificaciones que cumplan con el factor exigido en la OPEC, esto es, si se exige experiencia profesional relacionada, no era válida la experiencia profesional general y, mucho menos que ésta puntuara. Por ese motivo, sostiene que no puede validarse para la prueba de Valoración de Antecedentes la experiencia como docente, pues si bien resulta valiosa para el desarrollo profesional de una persona, su desempeño no se encuentra relacionado con el propósito principal ni las funciones a desempeñar en el cargo.

Precisa que la fecha de 28 de noviembre de 2016 no es arbitraria, por cuanto es la fecha límite para acreditar títulos de formación académica y certificaciones de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 40 del Acuerdo CNSC No. 1346 de 2016. Por tanto, los documentos aportados o la experiencia obtenida por los aspirantes, entre ellos la aquí accionante, emitidos y obtenidos con fecha posterior a dicho corte no pueden ser tenidos en cuenta.

Así mismo afirma que se determinó que la accionante al momento de formalizar su inscripción, cargó en el sistema SIMO, el mismo documento para acreditar dos especializaciones diferentes, puntualizando que de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 1346 de 2016 el cargue de documentos es responsabilidad única de los concursantes, obligación reafirmada en el artículo 15 numeral 4-2 del pluricitado acuerdo. Por lo que, los documentos aportados por la aspirante con su reclamación, a saber título y acta de grado del programa Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, no pueden ser tenidos en cuenta y son considerados extemporáneos, en aplicación del principio de garantía de imparcialidad que rige la presente Convocatoria y el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, por lo tanto no fueron puntuados en la prueba de Valoración de Antecedentes en el factor Educación, razón por la cual se ratificó el puntaje otorgado.

Rinde informe de las pruebas y resultado de la accionante señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ señalando que:

| PRUEBA | CALIFICACIÓN |
|---------------------------------|--------------|
| Competencias Básicas generales | 76.27 |
| Competencias Funcionales | 82.61 |
| Competencias Comportamentales | 93.75 |
| Valoración de Antecedentes | 30 |
| Promedio Acumulado Total | 73.04 |

Sobre los derechos que se alegan como vulnerados la accionada UNAL manifiesta que en este caso se han seguido todos los procedimientos y se ha respetado la Constitución y la ley; que al revisar el caso en estudio a la luz de lo dictaminado por la Corte Constitucional quien ha reiterado la doctrina sobre el **derecho al debido Proceso**, que se puede sintetizar en la sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, es claro que no se ha vulnerado el debido proceso del accionante, toda vez que durante la etapa de prueba sobre análisis y valoración de antecedentes así como en la correspondiente etapa

de reclamaciones, se actuó de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y lo estipulado en el Acuerdo CNSC 1346 de 2016, norma que fija los parámetros para el desarrollo de la Convocatoria 431 de 2016:

Que en ningún momento se le ha vulnerado el **derecho a la igualdad**, a la accionante, porque los términos de su participación, en la Convocatoria 431 de 2016, así como los parámetros de valoración de la prueba de análisis y valoración de antecedentes y su correspondiente oportunidad, para controvertir la decisión en la etapa de reclamaciones, fueron los mismos otorgados a los demás concursantes.

Sobre la alegada vulneración al **derecho al trabajo** de la accionante, cita lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-858 de 2009, con ponencia del Magistrado. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en la cual sostiene que no se puede vulnerar un derecho que no se tiene, pues no se puede predicar *"la existencia de un perjuicio irremediable, pues la inscripción y participación en un concurso es una mera expectativa y no un derecho adquirido"*, tal y como ocurre en este caso, toda vez que la accionante se inscribió exitosamente y participó en igualdad de condiciones en la etapa de pruebas sobre análisis y valoración de antecedentes así como en la etapa de reclamaciones.

Concluye precisando que la Acción de Tutela no es el mecanismo indicado para ser ejercido por la aspirante aquí accionante, por no existir ningún elemento que muestre indicios de vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales dentro del presente proceso de selección, por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio inminente o irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional y teniendo en cuenta la existencia, para la accionante y demás aspirantes dentro del concurso de otros mecanismos jurídicos (administrativos y judiciales) idóneos para la defensa de sus derechos ante un eventual error de la administración, en la medida en que el proceso mismo establece la etapa de reclamaciones, con el fin de que todos los aspirantes ejerzan su derecho a requerir precisiones, correcciones o se revisen las inquietudes que el ejercicio de la calificación de la prueba de análisis y valoración de antecedentes les haya podido generar: por lo cual solicita, denegar las pretensiones del accionante, situación que evidencia el hecho de que la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico- científico, no desconoció los derechos fundamentales constitucionales, invocados como vulnerados o soslayados por la parte actora en la Convocatoria No. 431 de 2016.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

INMEDIATEZ: El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características”

(Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial

situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros
(Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Para el caso concreto, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, realizó la prueba de valoración de antecedentes, concediendo un término para reclamaciones, ante lo cual la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ formuló sus inconformidades contra la misma así como los demás participantes, consolidándose y publicándose los resultados definitivos de la prueba Valoración de Antecedentes, el día jueves 12 de julio de 2018, para los empleos ofertados en la Convocatoria 431 de 2016 Distrito Capital a través del aplicativo SIMO; la accionante presentó la tutela el 31 de julio de 2018, evidenciándose cumplido el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En lo referente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso la Corte Constitucional ha sostenido que los afectados pueden acudir a los medios de control jurisdiccionales pero en algunos casos tales medios no resultan idóneos y eficaces ya que no suponen un remedio pronto y su agotamiento implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.¹

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata, razones por las cuales a juicio de este Despacho la presente tutela resulta procedente, máxime cuando de acuerdo con la convocatoria No.431 de 2016 la OPEC 6332² para la cual aspira la accionante, únicamente posee UNA (1) vacante, **“Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE DESTINO, Municipio: Bogotá, D.C. - Bogotá D.C, Cantidad: 1”**³. Razones por las cuales se hará un estudio sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales que se invocan por la accionante.

¹ Corte Constitucional T-319 de 2014

² Es necesario precisar que pese a que la accionante en su escrito refiere en los hechos haberse inscrito en la OPEC 6322 cargo de profesional especializado código 222 grado 7 del Instituto Distrital de Turismo del pantallazo de inscripción en SIMO que copia la señora IVETTE en su escrito (fl.3) y anexo (fl.45 y 60), de las respuestas de las accionadas y del listado de los empleos ofertados, en el cual no existe el OPEC 6322, se extrae que el cargo al que efectivamente se inscribió la accionante es la **OPEC 6332 Nivel: Profesional Denominación: Profesional Especializado Grado: 4 Código: 222**

³ Revisado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital, <https://www.cns.gov.co/index.php/opec-431-de-2016-distrito-capital>

Problema jurídico.

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso - ascenso en cargos públicos – igualdad – trabajo por cuanto la Universidad Nacional de Colombia al momento de analizar la documentación presentada en la inscripción a la convocatoria como en la reclamación posterior, omitió valorar y puntuar i) su experiencia profesional como docente, ii) el tiempo como instructor en el SENA, iii) define fecha de corte arbitraria para la certificación de la experiencia del cargo que ocupa en la actualidad, y, iv) no se tuvo en cuenta el grado de especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Colombia, afectando los derechos fundamentales de la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que la acción es improcedente al existir mecanismos ordinarios para atacar los actos administrativos, al no evidenciarse vulneración de derechos alegada y por haber respetado todas las etapas del concurso de méritos, que son conocidas por los aspirantes al momento de inscribirse al concurso.

Establecer si la calificación obtenida por la tutelante dentro de la prueba de valoración de antecedentes en la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 431 de 2016 Distrito Capital, efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, atentan contra los derechos fundamentales al debido proceso - ascenso en cargos públicos – igualdad – trabajo.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa, ii) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, iii) El alcance de la delegación en los concursos de méritos, iv) Vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, y respeto por el acto propio en concurso de méritos, y v) analizar el caso concreto para determinar si las entidades demandadas han vulnerado los derechos que se invocan.

i) La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia⁴

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado⁵.

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales⁶.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-569 de 2011.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-319 de 2010.

⁶ Ibidem.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado⁷.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁸, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, ese Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”⁹.

La Sala Plena de ese Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera¹⁰. En dicha oportunidad esa Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”¹¹

Esa Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹²; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos

⁷ Ibidem.

⁸ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

⁹ De la Corte Constitucional ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

¹⁰ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconvonan sin existir razones válidas que lo ameriten¹³.

ii) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125¹⁴ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*¹⁵. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹⁶.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁷, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁸.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁹, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal²⁰. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-556 de 2010.

¹⁴ “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

¹⁵ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

¹⁶ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: *“En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”* (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹⁷ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

¹⁸ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: *“el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.*

²⁰ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: *“(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes*

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²¹.*

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²². Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él²³.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

iii) El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos²⁴. Aunado a ello

que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

²¹ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “*por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000*”, manifestó que “*la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)*”.

²² Corte Constitucional sentencia T-502 de 2010.

²³ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

²⁴ Constitución Política, artículo 130.

el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica²⁵, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento²⁶.

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones²⁷. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia²⁸.

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*²⁹.

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*³⁰, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento³¹.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*³², estos hacen parte de la responsabilidad de

²⁵ Ley 909 de 2004, artículo 4, numeral 3.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia C-1230 de 2005: *“En los términos expuestos, para los efectos de remediar la omisión legislativa detectada en esta causa, la Corte acudirá a la figura de la sentencia integradora aditiva y, bajo ese criterio, condicionará la exequibilidad del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, a que se entienda que la función de la Comisión Nacional del Servicio Civil comprende, además de la vigilancia de los sistemas específicos de carrera, también la administración de tales sistemas.”*

²⁷ Ley 909 de 2004, artículo 11.

²⁸ Decreto Ley 760 de 2005, artículo 2.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia C-1175 de 2005.

³⁰ *Ibidem*

³¹ En Sentencia C-1175 de 2005, la Corte consideró sobre el particular: *“no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede reasumir el conocimiento de lo reclamado, o avocar en segunda instancia el asunto, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004”.*

³² Corte Constitucional Sentencia C-1175 de 2005.

administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable³³.

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38³⁴ dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.

iv) Vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, y respeto por el acto propio en concurso de méritos

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Convocatoria al concurso de méritos se constituye en una norma de obligatorio cumplimiento y cualquier inobservancia vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y buena fe y solo la ocurrencia de factores exógenos hacen viable la variación de las etapas, pero con la debida publicidad a los participantes de la convocatoria.

Así es, como en **SU – 446 de 2011**, la Corte Constitucional se refirió a la obligatoriedad en el cumplimiento de la convocatoria, de la siguiente manera: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto-vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

En el mismo sentido en sentencia **T – 090 de 2013**, la misma Corporación adujo que: *“la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones*

³³ Al respecto, se indicó en la Sentencia C-1175 de 2005: *“En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc.”.*

³⁴ Decreto Ley 765 de 2005, artículo 38 **“RECLAMACIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS CONCURSOS.** *Las reclamaciones por presuntas irregularidades en los concursos podrán ser presentadas por los aspirantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que se presuma irregular, ante la Comisión del Sistema Específico de Carrera. Cuando se trate de reclamaciones por inconformidad en los puntajes obtenidos en las pruebas, será competente para resolverlas en primera instancia, el empleado que se desempeñe en la jefatura de la dependencia que ejerza la función de Gestión Humana. La segunda instancia será ejercida por la Comisión del Sistema Específico de Carrera.”*

realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Últimamente, en sentencia **T – 682 de 2016**, la Corte señaló: “5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto-vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.³⁵

v) Análisis del caso concreto.

De conformidad con la revisión efectuada en la página <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-431-de-2016>, a través de Acuerdo No. CNSC -20161000001346 del 12-08-2016 se convocó “a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria “Convocatoria No.431 de 2016 – Distrito Capital””.

En el mismo Acuerdo fueron ofertadas 1509 vacantes distribuidas en 899 empleos³⁶ y se estableció la estructura del proceso para la selección de aspirantes de acuerdo con las siguientes fases³⁷:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.4. Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que: “**ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO...”.

³⁵ Corte Constitucional T-682 de 2016.

³⁶ Se ofertaron 1509 vacantes distribuidas en 899 empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”, según el artículo primero del DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC - 20161000001346 DEL 12-08-2016 en concordancia con el ACUERDO No. CNSC - 20171000000166 DEL 03-11-2017 que modificó el artículo 11 del acuerdo 1346 de 2016.

³⁷ Artículo 4º del Acuerdo No. CNSC -20161000001286 del 29 de julio de 2016.

Respecto de la Prueba de Valoración de Antecedentes el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 de 2016, estableció que: “...*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales...La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes **teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**”.*

La CNSC señaló que la prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, y: “...**con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción**, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 30º del presente Acuerdo”.

Se dispuso que una vez realizada la prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 al 22 y conforme los artículos 45 al 48 se publicarían los resultados, se recibirán las reclamaciones pudiendo el aspirante acceder a las valoraciones y consultar la respuesta emitida por la CNSC o la universidad contratada accediendo al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, donde también se publicarían los resultados definitivos.

De acuerdo con el artículo 46, para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación contratada, podría utilizar una respuesta conjunta, única y masiva de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra la decisión adoptada no procede ningún recurso.

Ahora bien, en los artículos 18 al 22 del Acuerdo No. CNSC -20161000001346 del 12-08-2016, se contempló la definición y condiciones de la documentación para la prueba de valoración de antecedentes de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación Formal: Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado.

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**

(...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones

correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones**, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)"

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso en estudio, este Despacho evidenció que la accionante se presentó a la Convocatoria 431 de 2016 para el cargo de **Profesional Especializado Grado 4, código 222, número OPEC 6332** (f.3, 45, 60), el cual, según la descripción de la OPEC dada por la CNSC³⁸, tiene las siguientes especificaciones:

| Número OPEC: 6332 | | | |
|---|---|----------|-------------|
| Nivel: Profesional | Denominación: Profesional Especializado | Grado: 4 | Código: 222 |
| Asignación salarial: \$ 3,638,459 | | | |
| Propósito | | | |
| Diseñar y ejecutar los programas, proyectos y actividades para el desarrollo de productos turísticos de Bogotá y su entorno regional acorde con las tipologías definidas en la Política Distrital de Turismo y la vocación de la ciudad. | | | |
| Funciones | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Adelantar acciones de validación de los productos turísticos con públicos priorizados y partes interesadas. • Adelantar acciones para la organización y gestión de los productos turísticos diseñados, en los diferentes territorios de la ciudad o de la región. • Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión del Instituto Distrital de Turismo. • Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño. • Diseñar productos turísticos en torno a las tipologías prioritarias, realizando la identificación, organización y desarrollo de la experiencia ofrecida al turista, por parte de los actores del turismo de la ciudad. • Efectuar una articulación entre el sector público y el privado en cuanto a las tipologías de turismo de la ciudad, generando sinergias en aras de fortalecer la oferta turística y el producto Bogotá. • Ejecutar las estrategias de desarrollo de producto turístico identificado en las tipologías de turismo para el mercado nacional e internacional en los diferentes territorios de la ciudad o de la región, según las directrices de la dependencia. | | | |

³⁸ <https://www.cns.gov.co/index.php/opec-431-de-2016-distrito-capital> OPEC 6332

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Identificar las necesidades de la oferta turística de la ciudad y de los destinos emblemáticos de la región, así como analizar las tendencias de los mercados en función de las tipologías priorizadas para el desarrollo de productos turísticos. • Implementar estrategias para que las labores de planeación y gestión de destino con respecto a las tipologías de turismo generen desarrollo económico dentro de la actividad turística. • Mantener actualizada la información que será suministro para conformar indicadores de gestión y resultado de los proyectos que se ejecuten y analizarla. • Participar en la gestión de programas institucionales o con entidades públicas y privadas que apunten al diseño y/o mejoramiento del producto turístico y a la consolidación de Bogotá como destino turístico. • Realizar evaluaciones para la factibilidad de las acciones de desarrollo de producto turístico, en torno a las cinco tipologías prioritarias. | |
| Requisitos | |
| Estudio: Título profesional en Administración de Empresas, Administración de Empresas Turísticas, Administración Hotelera y de Turismo, Administración Pública, del NBC en Administración y afines NBC en Ciencias Sociales y Humanas. Título de postgrado. Requerimientos: Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. | Experiencia: Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada. |
| Alternativas | |
| Equivalencias | |
| Estudio: Lo establecido en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005. | Experiencia: Lo establecido en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005. |
| Vacantes | |
| Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE DESTINO, Municipio: Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Cantidad: 1 | |

Según las exigencias del cargo de Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión de Destino al que se inscribió la accionante, los documentos por ella aportados en la etapa de inscripción son los siguientes:

| REQUISITOS | |
|--|--|
| Estudio | |
| Título profesional: Título profesional en Administración de Empresas, Administración de Empresas Turísticas, Administración Hotelera y de Turismo, Administración Pública, del NBC en Administración y afines NBC en Ciencias Sociales y Humanas. | Acreditó título de PROFESIONAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS |
| Título de posgrado. | Acreditó título de ESPECIALIZACIÓN de la UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA" como ESPECIALISTA EN FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA |
| Experiencia | |
| Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada. | Presentó 4 certificados al momento de su inscripción (31/01/2017), según consta a folios 92 y 93 del expediente. |

Lo anterior, de conformidad con los documentos anexos por la accionante a folios 53 a 59 y los resultados del cargue de documentos soporte como Experiencia de la accionante en el aplicativo SIMO (visible a folios 92-93).

Ahora bien, según el escrito de tutela la accionante considera que existen cuatro falencias en la valoración y puntuación de su prueba de Valoración de Antecedentes por parte de la UNAL, por lo cual para dar mayor claridad y orden abordara el Despacho uno a uno cada uno de ellos, así:

1. No se valida adecuadamente su experiencia profesional como docente: Al considerar que la experiencia como docente de tiempo completo, fue calculado por horas como si hubiera sido un contrato de horas catedra, así mismo, el cálculo de horas laboradas como docente de medio tiempo se hizo también acorde a la carga académica de clase y no como jornadas de medio tiempo; cuando en las instituciones de educación superior se asignan tareas de planeación académica, evaluación, acreditación y acompañamiento a estudiantes que hacen parte de la labor docente y completan las horas del contrato.

Sobre este puntual la accionada UNAL al resolver la reclamación señaló que *“las certificaciones de experiencia profesional expedidas por La Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo en el cargo de Docente, Docente Medio Tiempo y Docente Tiempo Completo en las Asignaturas de Administración Pública y Evaluación de Proyectos, expresamente indican la intensidad de cada una de las cátedras determinando así las horas semanales de asignaturas y de atención a estudiantes. Por lo anterior, al realizar el análisis de los documentos acreditados por usted y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, se ratifica el puntaje otorgado al factor de Experiencia...”*.

Para atender esta inconformidad es necesario en primer lugar tener claros los parámetros fijados por el Acuerdo de la Convocatoria para la realización de la valoración de antecedentes del cargo al cual optó la accionante.

Como ya se dijo, según el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC -20161000001346 del 12-08-2016, en la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la formación y la experiencia acreditada por el aspirante **en el SIMO al momento de la inscripción**, y que sea **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**.

De conformidad con el Acuerdo No. CNSC - 20181000000966 del 11-04-2018, por el cual se aclaran los artículos 42 y 44 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 de 2016, la valoración de antecedentes para los empleos del nivel profesional tendrá la siguiente puntuación:

| PONDERACION DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES ³⁹ | | | | | | | |
|--|-------------------------------------|-------------------------|---------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| Factores | EXPERIENCIA | | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
| | Experiencia Profesional Relacionada | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| Nivel | | | | | | | |
| Profesional | 40 | NA | NA | 40 | 10 | 10 | 100 |

Y por su parte en el artículo 44º se consignó que la puntuación de experiencia profesional relacionada se asignaría para el nivel profesional y asesor así:

| NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS | EXPERIENCIA PROFECIONAL RELACIONADA |
|------------------------------|-------------------------------------|
| | PUNTAJE MÁXIMO |
| 49 meses o más | 40 |
| De 37 a 48 meses | 30 |
| De 25 a 36 meses | 20 |
| De 13 a 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

En el texto del artículo precitado también se precisó que: *“Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”*.

³⁹ Artículo 42º del Acuerdo No. CNSC -20161000001346 del 12-08-2016.

Para continuar reiteramos que, según el artículo 18 del Acuerdo No.1346, se entiende como experiencia profesional relacionada “...la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”.

De conformidad con tal premisa y siendo válido para ponderación solo la experiencia laboral relacionada la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomó las certificaciones laborales como docente de la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ y filtró las mismas por las cátedras dictadas que tenían relación directa con la OPEC a la cual se inscribió quedando así:

| No. | EMPLEADOR/CONTRATANTE | CARGO | FECHA INICIO | FECHA FINAL | CÁTEDRA VALIDA S/N OPEC | HORAS |
|-----|--|-------------------------------|--------------|-------------|--|----------------|
| 1 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | Docente de Medio Tiempo | 08/08/2006 | 30/11/2006 | *Elaboración y Evaluación de Proyecto | 4 horas semana |
| 2 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | Docente de Tiempo Completo | 01/02/2007 | 08/06/2007 | *Administración Pública *Evaluación de Proyecto | 6 horas semana |
| 3 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | Docente de Medio Tiempo | 01/08/2007 | 30/11/2007 | *Administración Pública *Evaluación de Proyecto | 6 horas semana |
| 4 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | Docente de Medio Tiempo | 04/02/2008 | 08/06/2008 | *Administración Pública *Evaluación de Proyecto | 6 horas semana |
| 5 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | Docente Especial Hora Cátedra | 01/02/2007 | 15/06/2007 | No dictó Formulación de Proyectos | - |
| 6 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | Docente Especial Hora Cátedra | 01/02/2008 | 15/06/2008 | *Formulación de Proyectos | 4 horas semana |
| 7 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | Docente Especial Hora Cátedra | 25/06/2008 | 15/11/2008 | No dictó Formulación de Proyectos | - |
| 8 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | Docente Especial Hora Cátedra | 01/02/2009 | 08/06/2009 | No especifica la cátedra dictada | - |
| 9 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | Docente Especial Hora Cátedra | 01/08/2009 | 15/11/2009 | No especifica la cátedra dictada | - |

Lo anterior, al aplicar la prescripción del inciso 3º del artículo 44º del Acuerdo CNSC-20161000001346 de 2016, es decir: “Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá **sumando** las horas trabajadas y **dividiendo** el resultado por ocho (8)”.

| No. | EMPLEADOR/CONTRATANTE | FECHA INICIO | FECHA FINAL | Horas/Semana | Total Horas Experiencia |
|-----|--|--------------|-------------|--------------|-------------------------|
| 1 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | 08/08/2006 | 30/11/2006 | 4 | 60 |

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIONANTE: IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ

Acción de Tutela: 2018-00276

| | | | | | |
|---|--|------------|------------|---|------------------|
| 2 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | 01/02/2007 | 08/06/2007 | 6 | 102 |
| 3 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | 01/08/2007 | 30/11/2007 | 6 | 96 |
| 4 | Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA (fl.53) | 04/02/2008 | 08/06/2008 | 6 | 96 |
| 5 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | 01/02/2007 | 15/06/2007 | - | - |
| 6 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | 01/02/2008 | 15/06/2008 | 4 | 96 |
| 7 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | 25/06/2008 | 15/11/2008 | - | - |
| 8 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | 01/02/2009 | 08/06/2009 | - | - |
| 9 | Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl.54) | 01/08/2009 | 15/11/2009 | - | - |
| | | | | | 450 Horas |

| | | | |
|--|--------------------|---|-----------------------------------|
| Total Horas dividido entre 8 (inciso 3º del artículo 44º del Acuerdo) | Experiencia | Número de semanas entre 4 para obtener número de meses | TOTAL MESES DE EXPERIENCIA |
| 450/8= | | 56.25/4 | 14.06 |

Lo cual, sumado al tiempo excedido de los 60 meses de experiencia profesional relacionada exigidos en los requisitos mínimos (2010/03/05 al 2015/03/04) y extraídos de su contrato actual nos quedan 20 meses y 23 días (2015/03/05 al 2016/11/28 (fecha de corte para la convocatoria según se expondrá en líneas posteriores de conformidad con el artículo 40º del Acuerdo CNSC -20161000001346 de 2016).

| NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS | EXPERIENCIA PROFECIONAL RELACIONADA | Experiencia Acreditada |
|------------------------------|-------------------------------------|----------------------------|
| | PUNTAJE MÁXIMO | Puntaje Asignado |
| 49 meses o más | 40 | - |
| De 37 a 48 meses | 30 | - |
| De 25 a 36 meses | 20 | 34 MESES 24,86 DÍAS |
| De 13 a 24 meses | 10 | - |
| De 1 a 12 meses | 5 | - |

Como se observa la puntuación asignada por la UNIVERSIDAD NACIONAL fue debidamente otorgada a la accionante lo anterior atendiendo que la exigencia atañe con experiencia laboral relacionada como se precisó previamente, correspondiéndole efectivamente un puntaje de **20 puntos por experiencia** por la adicional demostrada en esta etapa de la prueba de valoración de antecedentes.

ii) **No se tiene en cuenta el tiempo como instructor en el SENA:** Argumentando que no se valida pese a que en la certificación aportada está el objeto del contrato, que es la prestación de servicios de formación profesional como instructor de emprendimiento por un término de dos meses a partir del 27 de octubre de 2009, con funciones de preparar, orientar, desarrollar, apoyar y evaluar procesos de aprendizaje.

La UNAL señaló que no se validaba por cuanto no corresponde a la experiencia solicitada para las funciones de la OPEC a la que se inscribió la accionante de conformidad con el artículo 42º del Acuerdo CNSC 1346 de 2016.

Teniendo como premisa las disposiciones normativas citadas en el numeral precedente y conociendo las funciones asignadas según la OPEC 6332 tenemos que la certificación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA pese a no contener funciones señala como especificaciones: “a) cumplir con la programación académica, en los días y horarios determinados por la coordinación académica correspondiente, b) acompañar y asesorar en forma permanente a los aprendices, durante la vigencia del contrato, c) presentar los reportes de notas de los alumnos y demás informes...” (Fl.55).

En consecuencia, al ser contrastada la certificación del SENA aportada por la accionante al momento de la inscripción en el aplicativo SIMO con las funciones de la OPEC 6332 a la cual está optando, se observa que no concuerdan y que de las especificaciones y objeto contractual no se puede deducir relación alguna con las actividades a ejecutar en ejercicio del cargo de profesional especializado grado 4 de la Subdirección de Gestión de Destino del Distrito; razón está por la cual, en aplicación de los artículos 18 y 42 del Acuerdo CNSC -20161000001346 de 2016, tal experiencia no puede ser válida para puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, como efectivamente lo anotó la entidad accionada.

iii) Fecha de corte arbitraria para cálculo de experiencia del cargo que ocupa actualmente:

La experiencia profesional en el FONCEP donde labora la accionante, para la fecha de presentación de la acción, ostentando derechos de carrera, fue valorada con una fecha de corte arbitraria, tomándose el 28-11-2016 como fecha de corte, sin que ese parámetro se haya establecido previamente y a su consideración sin saber si se usó para el análisis de todos los aspirantes.

Por su parte la universidad accionada en su oportunidad manifestó que la fecha de corte establecida por la CNSC fue el 28 de noviembre de 2016, como fecha límite para acreditar títulos de formación académica y certificaciones de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 40 del Acuerdo CNSC No. 1346 de 2016. Por tanto, los documentos de formación aportados por el aspirante, emitidos con fecha posterior a dicho corte NO pueden ser tenidos en cuenta.

Efectivamente, el artículo 40º del Acuerdo CNSC -20161000001346 de 2016 establece:

ARTÍCULO 40º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.*

(...)

*La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes **teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

Entonces es claro que el mandato normativo señala que la fecha de corte para valoración de antecedentes de experiencia y estudios será la fecha fijada por la CNSC como inicio de inscripciones, por lo cual al remitirnos a los avisos publicados en la página web de la accionada en la Convocatoria 431 de 2016 Distrito Capital se observa que:

Inicia la etapa de venta de Derechos de Participación e Inscripciones para la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital
el 11 Noviembre 2016.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general, que inicia la etapa de inscripciones para participar en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, con el fin de proveer definitivamente a través del mérito, mil quinientas nueve (1.509) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 23 entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Para efectos de lo anterior, es importante tener en cuenta las siguientes fases y fechas:

Inscripciones

- ***Fecha de Inicio: 28 de noviembre de 2016***
- ***Fecha de Cierre: 30 de Enero de 2017⁴⁰***

Ante lo anterior, resulta totalmente fundada y previamente establecida para la totalidad de concursantes, la fecha de corte impuesta por las accionadas al tiempo de experiencia presentado por la accionante, regla general que se aplicó al momento de la prueba de valoración de antecedentes tanto a ella como a todos los demás participantes de la Convocatoria 431 de 2016 Distrito Capital, no siendo válida ninguna certificación o computo de tiempo de servicios posterior a la fecha de inicio de inscripciones que formalmente fue el 28 de noviembre de 2016.

iv) No puntúa la especialización en “Derecho Administrativo” (sic) de la Universidad Autónoma de Colombia: Afirma la señora CAMARGO LÓPEZ que posee el título de Especialista en Derecho Administrativo, de la Universidad Autónoma de Colombia, el cual no fue tenido en cuenta por la Universidad Nacional, ya que la descripción del folio no corresponde con el documento aportado. Precisa que ha participado en diversas convocatorias hechas por la CNSC en las cuales se ha usado su hoja de vida, teniendo especial cuidado al cargar la información, asegurando haber subido el soporte correcto por lo que acusa que no es la única persona que tiene acceso a cargar o modificar información en su hoja de vida, y que habiendo cargado una sola vez cada certificación de experiencia laboral, actualmente aparece cargada una certificación por cada periodo docente en el que fue contratada.

Frente a tal alegación la UNIVERSIDAD NACIONAL reiterando la respuesta a la reclamación de la accionante presentada contra la prueba de Valoración de antecedentes, se determinó que al momento de formalizar su inscripción, cargó en el sistema SIMO, el mismo documento para acreditar dos especializaciones diferentes.

Es pertinente señalar, tal como lo hiciera la institución universitaria, que remitiéndonos a la norma que rige la Convocatoria en análisis, es decir, el Acuerdo Acuerdo CNSC - 20161000001346 de 2016 planteó en su artículo 9º que “*para participar en el proceso de selección se requiere...Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria*”; en el artículo 10º parágrafo señaló: “*el trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante*”.

Por su parte el artículo 14º del citado acuerdo estatuyó que: “**...4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción “Ciudadano”, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos....9. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.”.**

⁴⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/431-de-2016-distrito-capital/1221-inicia-la-etapa-de-venta-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-para-la-convocatoria-no-431-de-2016-distrito-capital> página impresa y anexa al expediente a folio 133.

En el artículo siguiente numeral 4º precisó el Acuerdo 1346 de 2016: **“VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.”**

A la luz de lo anterior, y siendo verificado tanto por la accionada UNAL como por la señora IVETTE LILIANA que en el SIMO correspondiente a su usuario en el aparte de formación al registrarse la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC se cargó como documento soporte el diploma de Especialista en Finanzas y Administración Pública de la Universidad Militar Nueva Granada, el cual ya había sido cargado con la identificación veraz correspondiente y el cual fue valorado para cumplimiento de requisitos mínimos de la OPEC a la cual se inscribió la accionante.

Ahora bien, las argumentaciones que expone la accionante para justificar tal situación no encuentran fundamento fáctico ni probatorio en el presente trámite, puesto que así como los artículos transcritos responsabilizan al aspirante sobre la información suministrada y el cargue de documentos, también como en cualquier otro sistema en donde el usuario tiene control de su cuenta y contraseña depende de este la seguridad de la misma, mediante protocolos aplicables a todos los medios electrónicos y de conexión por red que se emplean, como lo es el no suministrar sus claves a terceros o cerrar siempre la sesión cuando se emplea un equipo que no es de uso privativo del usuario.

Ahora bien, si la accionante pretende señalar que la CNSC o la Universidad encargada del proceso de evaluación han alterado su información es de aclararle que, como se observa en la página de SIMO el ingreso de estas entidades procede desde un acceso diverso al del aspirante y con una interface diferente la cual permite la revisión de su información y documentos pero no la modificación alegada de los mismos.

Así mismo, sobre la supuesta prueba de manipulación de su sistema por la multiplicación de certificaciones de experiencia, la misma no es tal, puesto que lo que sucedió y efectuó el sistema fue separar por fechas los diferentes periodos contratados certificados por las universidades con las que laboró la señora IVETTE LILIANA, es decir, por ejemplo la certificación de UNICIENCIA que refiere cuatro periodos diferentes en el 2006, 2007 y 2008 el sistema la separo por las fechas laboradas y allí certificadas para facilitar el conteo de los años de experiencia.

Es dable observar, que la parte actora allega tanto con la reclamación presentada a la entidad como con el escrito de tutela, visible a folio 48 el diploma y acta de grado de la especialización en Derecho Público de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, este no corresponde con el documento cargado al SIMO para la inscripción en la Convocatoria 431 de 2016, la cual tuvo cierre el 8 de marzo de 2017⁴¹.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, la Prueba de Valoración de Antecedentes, fue realizada por la universidad o institución de educación superior contratada **“...con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción”**, documentos que según la misma norma, artículo 21⁴², no pueden ser modificados ni complementados.

⁴¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-431-de-2016-distrito-capital?start=22>

⁴² “No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta

En consecuencia, no puede la accionante pretender que se valide una certificación no adjuntada en el sistema SIMO al momento de la inscripción, a fin de que se le otorgue un puntaje superior al asignado, ya que admitir tal situación, sería atentar contra los fines y principios que rigen los concursos de méritos, el derecho a la igualdad entre los concursantes.

Así lo ha resaltado la Corte Constitucional, al precisar en la sentencia de unificación 617 de 2013, que:

*“De conformidad con lo expuesto, que ha sido reiterado en varias oportunidades por esta corporación, las reglas del concurso, una vez definidas, **deben aplicarse de manera rigurosa** para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que **conculquen la igualdad** o vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado con miras a satisfacer los objetivos del concurso, que se ha de desenvolver en un ámbito estrictamente reglado, que precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.*

(...)

En consecuencia, dado el carácter eliminatorio que impuso la convocatoria como norma reguladora del concurso, quienes no completaron el puntaje mínimo previsto en cada paso debían ser excluidos. Lo contrario, es decir, acceder a la insistencia de ser llamados a las demás etapas del concurso, hasta la inclusión en la lista de elegibles, implica desigualdad contra quienes si aprobaron, lo cual desvirtúa la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.

En síntesis sobre este aspecto, el ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.”

(Subrayas y Negrillas propias)

Bajo la premisa del artículo 38 del acuerdo de la convocatoria, para obtener puntaje por ella se debe apreciar lo que excede lo mínimo para el cumplimiento de los requisitos de la OPEC, en este caso, 60 meses de experiencia profesional relacionada es decir en el ejercicio de las funciones propias del empleo al que optó. Al haber acreditado 34.81 meses de experiencia profesional relacionada adicional, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA encargada de la valoración le otorgó un total de 20.00 puntos por dicho concepto, puntaje máximo para la calificación de experiencia profesional relacionada equivalente entre 25 a 36 meses conforme el artículo 44 del Acuerdo No. CNSC -20161000001346 de 2016.

Así las cosas, las afirmaciones de la accionante sobre la violación al debido proceso y de paso las alegaciones sobre vulneración a sus derechos al ascenso en cargos públicos – igualdad - trabajo, quedan sin sustento, por cuanto la actividad realizada por la UNAL guarda correspondencia con las reglas que se propusieron en la Convocatoria 431 de 2016, siendo esta *“la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración”*, estableciéndose además que así como le fue aplicado a la accionante las anteriores premisas fueron aplicadas a todos los concursantes.

En conclusión, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales sobre los que se solicita protección, dado que, en el caso concreto, se ha dado cumplimiento a las directrices de la convocatoria que es la normativa que determina las condiciones para los aspirantes quienes al momento de inscribirse las aceptan; todo lo anterior dentro del procedimiento administrativo que comprende el concurso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.”

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora IVETTE LILIANA CAMARGO LÓPEZ, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez